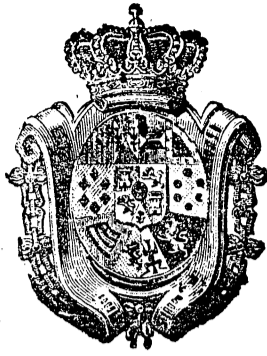


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador en comision de la provincia de Alicante á D. Miguel Tenorio, cesante de la de Cádiz.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño al que lo es de Guadalajara D. José María Montalvo, y para la de Guadalajara en comision á D. Pedro Bardají, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, el Diputado á Cortes D. Joaquin Francisco Pacheco, elegido tambien por el de Ecija, en la provincia de Sevilla, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Habiendo optado por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, el Diputado á Cortes D. Joaquin Francisco Pacheco, elegido tambien por el de Alcañiz, provincia de Teruel, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Habiendo optado por el distrito de Motril, provincia de Granada, el Diputado á Cortes D. Manuel de Seijas Lozano, elegido tambien por el del Sagrario, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de

primera instancia de Coin, de los cuales resulta que Doña María de Aranda, vecina de Alhaurin, por su testamento otorgado en once de Noviembre de mil seiscientos setenta y ocho, instituyó una obra pia para dotes de doncellas, prefiriendo á sus parientes por ambas lineas, y en defecto de doncellas, para sócorro de viudas y de pobres, nombrando patrono á D. Bartolomé de Arévalo con facultad de elegir Administrador ó serlo por sí mismo, é igualmente con la de nombrar su sucesor por testamento ó en otra manera, asignándole la remuneracion que debia percibir, y dando otras reglas para asegurar la buena administracion; y fallecida la testadora, habiendo ocurrido divergencia entre dicho patrono y los albaceas sobre el modo de llevar á efecto la fundacion, se siguieron autos en el juzgado de testamentos, y se establecieron al fallarlos el sentido y las formalidades con que debia darse cumplimiento á la voluntad de la testadora: que en lo relativo al nombramiento de patrono siguió haciéndose por el existente á favor de la persona que elegia generalmente en testamento, y los patronos hacian el de Administrador cuando tenian por conveniente desprenderse de este cargo, en cuya sucesion obtuvo dicho patrono D. Joaquin Schumaquer de D. José Herrera por escritura otorgada en tres de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve, continuando en él hasta su muerte acaecida en Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve; que durante la administracion de este Schumaquer y en Enero de mil ochocientos cuarenta y dos, Doña Asuncion Burgos y Medina provocó en el referido juzgado de Coin el juicio de declaracion de libres y division como tales de los bienes de dicha administracion entre los parientes, nombrándose por el Juez, ademas de convocar á estos, administrador de aquellos bienes; y requerido Schumaquer para que justificase su carácter de patrono, diese relacion de los bienes y sus productos y otros particulares, el Juez de primera instancia de Málaga, que debia cumplir el exhorto, provocó competencia al de Coin, que fue dirimida por la Audiencia á favor de este último en Agosto del mismo año, en vista de lo cual se dirigió Schumaquer á la Diputacion provincial, que si bien reclamó del Juez el conocimiento del asunto, no llegó á dar á sus gestiones el carácter de competencia: que paralizado despues el curso de los autos, llamó el Alcalde de Alhaurin la atencion del Jefe político en Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve sobre el estado de los bienes de dicha fundacion, que decia ser el de hallarse una parte en poder de Schumaquer, que suponía separado en mil ochocientos cuarenta y dos, y otra en la del administrador judicial, destinando este su producto al pago de costas, y aquel á sus usos propios; y oido el Consejo provincial, previos los informes oportunos, nombró patrono el Jefe político á D. Francisco Marzo en Octubre del mismo año, encargándole tomase cuentas á los herederos del entonces ya difunto Schumaquer, y otras diligencias; mas con noticia que tuvo de ello D. Joaquin Bugella, acudió al propio Jefe en el referido mes, reclamando se le reconociese por tal patrono en virtud del nombramiento que á su favor habia hecho su padre político Schumaquer para despues de sus dias, como así lo consiguió previa declaracion del Juez de Málaga y el afianzamiento oportuno: que comunicados este reconocimiento y aquel nombramiento al Juez de Coin, y comparecido ante el mismo Bugella, fue rechazado este por el Juez, reservándole su derecho para que lo dedujese en forma en sus autos, y acordó el mismo continuara la administracion de los bienes á cargo de D. José de Burgos, poniéndose todo en sus fundamentos expuestos en la censura fiscal en conocimiento del Gobernador de la provincia: que de este fallo apeló Bugella, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juez en el particular, relativa á la administracion de los bienes del patronato y retencion de sus productos para poder cuidar de que tuviese efecto la voluntad de la testadora, con lo que no se conformó el último, y resultó esta competencia:

Vista la Real orden de veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, en la que, despues de comprender en las atribuciones del Gobierno el protectorado de los intereses colectivos, que, como el socorro de pobres y el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, establece que cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio de aquel protectorado queda reducido á la vigilancia ó intervencion necesarias para que la voluntad del testador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los Tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad; y en el caso de que una fundacion de esta especie se halle sin patrono ó nadie se crea con derecho á serlo, ó creyéndose alguno no se estime que le corresponde, debe el Jefe político nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho:

Considerando, 1.º Que la demanda de desvinculacion y distribucion de bienes no pudo producir el efecto de dejar sin él la administracion y patronato establecidos por la fundadora, sino que por el contrario, tratándose de dejar in-

eficaz la voluntad de la misma, no solo es de esencia que haya quien la sostenga, y represente el interes de aquellos en cuyo favor se hizo la fundacion, sino que esa persona no puede ni debe ser otra que la designada en esta como de la confianza de la testadora.

2.º Que las cuestiones á que puede dar margen esta persona acerca de ofrecer ó no las garantías suficientes para asegurar la buena gestion de los negocios á la misma encomendados, así como las relativas á la censura de su administracion, para removerle ó no de ella, no son de las atribuciones del juzgado ordinario, sino de la Administracion en virtud de la Real orden citada.

3.º Que la circunstancia de convertir la demanda en litigiosos los bienes de la fundacion, é impedir de consiguiente que sus productos se inviertan en los objetos á que se hallan destinados hasta quedar terminado el pleito, no se opone en lo mas mínimo á que el administrador y depositario de ellos sea el designado por la fundadora; y por el contrario en el único punto en que esta persona podria dar margen á oposicion ó reparos de parte de los litigantes, que es de confianza, no es el juzgado quien puede apreciarlo, sino el Gobernador, bajo su responsabilidad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Capitulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

(Conclusion.)

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los jefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86: presentará ademas la licencia de su padre, y á falta de esta la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma expresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituto. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el artículo 129.

2.º Útil para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, así de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.º Pendiente de la presentación del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Terceira. Cuando los individuos de unas y otras clases alegnen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentación y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaración de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el examen y apreciación detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultados le encontrasen esencialmente informado ó falto de instrucción, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentación de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificación ó ampliación del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, así por lo que aparece de la exploración facultativa como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.º Inútil para el servicio militar por tener ó padece el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: 1.º Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del examen del expediente justificativo conceptúan suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado. 3.º Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente; con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploración facultativa en dicho acto. Y 4.º Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Útil para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la exploración facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliación del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploración facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en el respectivo de la alegada.

4.º Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine; si por el practicado no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentación del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificación ó ampliación del que se hubiese presentado, especificarán con toda precisión si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificación que expresará precisamente:

- 1.º El nombre, clase facultativa, cuplo y destino de cada uno de los que los practiquen.
- 2.º Por qué Autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.
- 3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.
- 4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenece.
- 5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituya.
- 6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciación pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominación técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeración descriptiva, según los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploración facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10.º La calificación que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentación, rectificación ó ampliación del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con expresión del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, según los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciación de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificación de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificación en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11.º Por último, el nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hiciesen la declaración, que acreditarán á continuación con su firma entera y rubrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecución de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no esten fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploración facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestión en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningún caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaración de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobación que ércan convenientes, preceda el dictamen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que debeñ declarararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden 1.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

- Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.
2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresión ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliación ó extirpación, capaces de alterar las funciones encefálicas.
 3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.
 4. Hidrocefalo ó hidromenquis crónico.
 5. Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

Orden 2.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

- Número 6. Anquilobefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.
7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.
 8. Cicatrices con perdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.
 9. Entropion, ó sea introversión de cualquiera de los párpados por causa permanente.
 10. Ectropion, ó sea extroversión de cualquiera de los párpados por causa permanente.
 11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.
 12. Distiquiasis ó doble fila de pestañas.
 13. Triquiasis, ó sea introversión de las pestañas.
 14. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
 15. Hernias de la córnea.
 16. Fístulas de la córnea.
 17. Estafiloma del iris ó de la córnea.
 18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó á la anterior de la

cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision

19. Imperforacion, ú oclusion de la pupila.
20. Trrigion.
21. Falta ó pérdi la total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.
22. Glaucoma.
23. Hi droftalmia, ó hidropesia del globo ocular.
24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguineo en las cámaras del ojo.
25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.
26. Catarata.
27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.
28. Atrofia considerable del globo ocular.
29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.
30. Exoftalmia, ó sea procidencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
31. Escirro, cancer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal, ó de la carúncula de este nombre.
32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la órbita.

Orden 3.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.
34. Pólipos y eserescencias del oido que dificulten la audicion.

Orden 4.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

- Número 55. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.
56. Labio leporino.
 57. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retraccion de tejidos, ó deformidad considerables.
 58. Tumores erectiles considerables, y otras eserescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticacion, ó el uso de la palabra.
 59. Coartacion, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
 60. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
 61. Caries y necrosis del paladar.
 62. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
 63. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
 64. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
 65. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
 66. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de lados alternos en las dos.
 67. Deformidad excesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticacion.
 68. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.
 69. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
 70. Exostosis considerables en una ó en otra mandíbula.
 71. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.
 72. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.
 73. Fístulas salivales externas de todas especies.
 74. Fístulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.
 75. Fístulas hepáticas y biliares.
 76. Hernias de las visceras abdominales de todas especies y graduaciones.
 77. Ascitis ó hidropesia del vientre.

Orden 5.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

- Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz, ó dificulten visiblemente la respiracion.
59. Pólipos de las fosas nasales.
 60. Fístulas de la laringe ó de la traquia.
 61. Vicios de conformacion de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.
 62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.
 63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente, y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
 64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.
 65. Fístulas de las paredes torácicas.
 66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Orden 6.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

- Número 67. Deformidad de los órganos de la generacion que simule el hermafroditismo.
68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.
 69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.
 70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, del miembro viril, ó de la uretra.
 71. Epispadias, hipospadias y pleurospadias.
 72. Falta ó pérdida de uno, ó de los dos testes.
 73. Atrofia considerable de uno, ó de los dos testes.
 74. Detencion ó retraccion de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre, ó en el periné.
 75. Hidrocele vaginal y el del cordon espermático.

76. Cirsocele y varicocele.
77. Fistulas del escroto.
78. Fistulas urinarias de todas especies.
79. E-trofia de la vegiga.
80. Persistencia del uraco.

Orden 7.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Número 81. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomocion y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

82. Lepra y elefantiasis.
83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.
84. Obesidad, ó polisárca general, ó ventral.
85. Albinismo.

Orden 8.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.

Número 86. Constitucion y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.
87. Escrófulas voluminosas, ulceradas, ó en gran número.
88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.
89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volumen.

Orden 9.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Número 90. Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.
92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de una de las extremidades, ó de su uso.
93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pie.
94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.
95. Union de dos ó mas dedos de la mano ó pie.
96. Dedo ó dedos supernumerarios de mano ó pie.
97. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.
98. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.
99. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.
100. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldia, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica segun los casos.

Orden 1.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

- Núm. 1.º Flecmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.
2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.
3. Vertigios inveterados.
4. Accidentes aplopectiformes y epileptiformes frecuentes.
5. Emieránea y cefalea, periódicas ó habituales.
6. Idiotismo, ó imbecilidad.
7. Demencia, manía y monomanía.
8. Epilepsia.
9. Somnambulismo permanente ó habitual.
10. Corea ó baile de San Vito, permanente.
11. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.
12. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.
13. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.
14. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.
15. Debilidad y demacracion general considerables y permanentes del organismo consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

Orden 2.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

- Número 16. Caidá completa y permanente de las cejas.
17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno de ambos ojos, permanente.
18. Blefarofosis, ó sea caida del párpado superior, permanente.
19. Lagofthalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.
20. Úlceras crónicas é inveteradas de los párpados.
21. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.
22. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
23. Epifora, habitual.

24. Blenorrea del saco lagrimal, ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.
25. Fistula lagrimal.
26. Úlceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
27. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.
28. Miopia, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.
29. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.
30. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.
31. Amaurosis.
32. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lagrimal.

Orden 3.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

- Número 33. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.
34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.
35. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.
36. Otagia, habitual.
37. Discacia, ó sea torpeza de uno ó de los dos oidos, permanente.
38. Cofosis, ó sea sordera en uno ó en los dos oidos, permanente.
39. Caries de oido.

Orden 4.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

- Número 40. Úlceras crónicas rebeldes de los labios.
41. Cáncer de los labios.
42. Úlceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.
43. Cánceres del paladar.
44. Ulceracion rebelde de la lengua.
45. Cáncer de la lengua.
46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandibula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion, la espucion, la deglucion ó el uso de la palabra.
47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mandibula superior ó inferior.
48. Úlceras crónicas rebeldes de las amígdalas.
49. Úlceras cancerosas de las amígdalas.
50. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salivales.
51. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.
52. Obstruccion permanente de sus conductos excretorios.
53. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.
54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanente de saliva.
55. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.
57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.
58. Gastralgia y cuteralgia habituales.
59. Perosis, vómitos y demas neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.
60. Hemotemesis periódica ó habitual.
61. Diarrea y disenteria crónicas.
62. Lienteria crónica.
63. Incontinencia permanente de las eces ventrales.
64. Hemorroides antiguas voluminosas.
65. Flujo hemorroidal habitual.
66. Estrechez considerable y permanente del recto.
67. Procidencia antigua del recto.
68. Pólipos, escrescencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
69. Flecmasias crónicas, obstruccion é infarto permanentes, y demas lesiones orgánicas del hígado.
70. Cálculos hepáticos y císticos.
71. Hepatalgia, habitual.
72. Inflamaciones, obstruccion é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demas degeneraciones del bazo ó del pancreas.
73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
74. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

Orden 5.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

- Número 75. Epistaxis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.
76. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
77. Ocena, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
78. Caries y necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
79. Cáncer de la nariz.
80. Afonia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
81. Mudez y tartamudez permanentes.
82. Inflamacion crónica de la laringe ó de la traquea.
83. Catarros crónicos de la laringe ó de la traquea.
84. Úlceras crónicas de la laringe.
85. Caries y necrosis del hioides ó de los cartilagos de la laringe ó de la traquea.
86. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmon.
87. Flecmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.
88. Hemoptisis habitual ó periódica.
89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.
90. Tisis laringea, bronquial ó pulmonal.
91. Asma bien caracterizada.
92. Hidropesias, y colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.
93. Tubérculos y demas lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.
94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.
95. Palpitaciones del corazon, habituales, ó de accesos frecuentes.

96. Aneurismas del corazon, ó de las arterias.
97. Lesiones orgánicas del corazon, ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.
98. Cloro-anemia.
99. Escorbuto constitucional.
100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.
101. Tumores crepitiles voluminosos, fungus y hematoes cualquiera que sea el sitio que ocupen.
102. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

Orden 6.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

- Número 103. Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
104. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.
106. Diabetes albuminaria.
107. Hematuria habitual, ó periódica.
108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
109. Úlceras crónicas rebeldes del miembro viril.
110. Cáncer y demas degeneraciones del mismo.
111. Inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.
112. Escirro y cáncer del teste.
113. Úlceras crónicas rebeldes del escroto.

Orden 7.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

- Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
115. Tiña.
116. Sarna inveterada y rebelde.
117. Herpes extensos y antiguos.
118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.
119. Úlceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.
120. Tumores voluminosos, ó en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.
121. Abscesos crónicos y por congestion.

Orden 8.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.

122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
123. Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.
124. Hidropesía general ó anasarca, permanente.
125. Sífilis general y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden 9.º Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

- Número 126. Diastasis, ó separacion de las epifisis de los huesos, permanente.
127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.
128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las extremidades.
129. Caries y necrosis de unos y de otros.
130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.
131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.
132. Raquitismo.
133. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.
134. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.
135. Hidrartrosis, ó hidropesía de las articulaciones, permanente.
136. Artrocaces, ó tumores blancos de las articulaciones.
137. Cuerpos extraños en las articulaciones.
138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular, crónicos.
139. Gota crónica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento para la ejecucion, en la parte de contabilidad, del Real decreto de 18 de Junio de 1851 relativo al abastecimiento de aguas á Madrid.

Artículo 1.º El importe de las suscripciones voluntarias que se mencionan en el art. 2.º de dicho Real decreto para subvenir al gasto que ocasionen las obras, se entregará en el Banco español de San Fernando.

Art. 2.º A este efecto habrá en dicho establecimiento un libro talonario foliado, rubricado y sellado con el sello del Gobierno, cuyas hojas contendrán cada una una suscripcion, y en su margen derecho las divisiones correspondientes á los recibos que han de cortarse y entregarse al interesado para su resguardo, segun se expresa en el modelo adjunto.

Art. 3.º Las suscripciones pueden hacerse de tres modos: 1.º A reintegrar en reales fontaneros de agua al precio establecido en el art. 2.º del expresado Real decreto, en cuyo caso, existiendo una verdadera compra de agua, no se percibirán intereses del importe de la suscripcion. 2.º A reintegrarse en metálico, abonándose por semestres al suscriptor, hasta que se realice el reintegro, el interes anual de 6 por 100 sobre las cantidades que vaya desembolsando. 3.º Reservándose la eleccion de uno de los dos medios anteriores, en cuyo caso no percibirá el suscriptor interes de pronto, sino despues que opte, cuando lo haga por el reintegro en metálico, percibiendo desde luego los intereses hasta entonces vencidos, y por semestres los sucesivos.

Art. 4.º El pago de las suscripciones se verificará en veinte plazos, á saber:

- El 2 1/2 por 100 en cada uno de los cuatro primeros.
El 5 en los plazos 5.º al 8.º inclusive.
El 10 del 9.º al 12.º idem.
El 5 del 13.º al 16.º idem.
El 2 1/2 del 17.º al último.

Art. 5.º Al suscribirse firmarán los interesados su obligación de pago, entregando en el acto el importe del primer plazo, y el de los siguientes á medida que se reclame por el Consejo de Administración, según lo exija el progreso de las obras. El Consejo avisará para los pagos un mes antes de que deban verificarse.

Art. 6.º Para facilitar la cuenta de intereses se observará lo siguiente:

1.º A los suscritores que hagan las entregas en los días del 1.º al 15 inclusive se les abonarán los intereses desde el día primero.

2.º A los que las verifiquen en los días del 16 al fin del mes se les acreditarán desde el primer día de la segunda quincena de aquel mes.

Y 3.º Los que no hagan el pago de los dividendos dentro del mes se considerarán comprendidos en la disposición del artículo siguiente.

Art. 7.º El suscriptor que no satisfaga el importe de los plazos cuando lo acuerde el Consejo, no tendrá derecho, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiere elegido,

mas que al percibo en metálico de la cantidad que haya adelantado; pero todo esto despues de concluidas enteramente las obras de conduccion de aguas, y despues tambien que hubiesen sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Art. 8.º El Banco dará diariamente aviso al Presidente del Consejo de Administración de las suscripciones que se hayan efectuado, especificando los nombres de los suscritores, cantidades por que lo sean y forma de su reintegro. El Consejo publicará en la Gaceta estos avisos á medida que los reciba.

Art. 9.º El mismo Banco abrirá cuenta corriente al Presidente del Consejo por el importe de las cantidades que produzca la suscripción.

Art. 10. El Director de las obras presentará á la aprobación del Consejo los presupuestos que vaya formulando de los gastos que deban hacerse, no pudiendo verificarse el pago de ninguno que no esté aprobado en el presupuesto respectivo.

Art. 11. Para satisfacer los gastos aprobados por el Consejo de Administración expedirá el Presidente talones contra el Banco, y los entregará al Director de las obras si el gasto pertenece á ellas, ó al individuo del Consejo que se elija si el gasto no es directamente relativo á las mismas.

Art. 12. El Secretario del Consejo de Administración en vista de los avisos diarios del Banco, de que habla el artículo 8.º, y con conocimiento de las cantidades que libre el Presidente para pago de gastos, llevará en partida doble la cuenta de los fondos que produzcan las suscripciones, y de su inversion.

Art. 13. El Director de las obras presentará al Consejo cuentas justificadas de los gastos de las mismas, y el individuo del Consejo que se elija lo verificará igualmente respecto de los gastos en que deba entender.

Art. 14. Aprobadas las cuentas por el Consejo de Administración, se pasarán al Tribunal mayor de Cuentas por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Madrid 21 de Junio de 1851.—Aprobado.—Juan Bravo Murillo.

CONDUCCION DE AGUAS A MADRID.

SUSCRIPCION NUM.º

D. (N.)

Por reales vellon

1.º plazo, el 2½ por 100.	5º plazo, el 5 por 100.	9º plazo, el 10 por 100.	13º plazo, el 5 por 100.	17º plazo, el 2½ por 100.
2º..... id.	6º..... id.	10º..... id.	14º..... id.	18º..... id.
3º..... id.	7º..... id.	11º..... id.	15º..... id.	19º..... id.
4º..... id.	8º..... id.	12º..... id.	16º..... id.	20º..... id.

Me suscribo por la cantidad de..... (en letra) entregando en el acto el importe del primer plazo, y obligándome á entregar el de los siguientes cuando lo acuerde el Consejo de Administración; y elijo para su reintegro la forma (que prefiera en las tres que se determinan en el reglamento).

Madrid de de

(Firma del interesado ó de su representante.)

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 20.º plazo = 2½ por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el dos y medio por ciento correspondiente al vigésimo plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 18.º plazo = 2½ por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el dos y medio por ciento correspondiente al decimoctavo plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 16.º plazo = 5 por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el cinco por ciento correspondiente al decimosexto plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 14.º plazo = 5 por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el cinco por ciento correspondiente al decimocuarto plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 12.º plazo = 10 por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el diez por ciento correspondiente al duodécimo plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 10.º plazo = 10 por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el diez por ciento correspondiente al décimo plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 8.º plazo = 5 por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el cinco por ciento correspondiente al octavo plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 6.º plazo = 5 por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el cinco por ciento correspondiente al sexto plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 4.º plazo = 2½ por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el dos y medio por ciento correspondiente al cuarto plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 2.º plazo = 2½ por 100.

D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el dos y medio por ciento correspondiente al segundo plazo de su suscripcion. Madrid de de

Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.

Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 19º plazo—2½ por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el dos y medio por ciento correspondiente al décimo nono plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 17º plazo—2½ por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el dos y medio por ciento correspondiente al décimosétimo plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 15º plazo—5 por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el cinco por ciento correspondiente al décimoquinto plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 13º plazo—5 por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el cinco por ciento correspondiente al décimotercero plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 11º plazo—10 por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el diez por ciento correspondiente al undécimo plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 9º plazo—10 por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el diez por ciento correspondiente al noveno plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 7º plazo—5 por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el cinco por ciento correspondiente al séptimo plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 5º plazo—5 por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el cinco por ciento correspondiente al quinto plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 3.ºº plazo—2½ por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el dos y medio por ciento correspondiente al tercer plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

CONDUCCION DE AGUAS Á MADRID.

Suscripcion núm. _____ 1.ºº plazo—2½ por 100.
 D. (N.) ha satisfecho (tantos reales vellon, en letra) por el dos y medio por ciento correspondiente al primer plazo de su suscripcion. Madrid de de
Firma del encargado en el Banco Español de San Fernando.
 Son rs. vn. _____

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores pertenecientes á la seccion, segun el arqueo verificado hoy 21 de Junio de 1851.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.142,761.25
		En pastas de plata en la Casa nacional de moneda.....	946,883.25
		En pastas de plata compradas.....	723,789.18
		Valores líquidos en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 16 hasta hoy 21 de Junio inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 551,000

V.º B.º
 El Gobernador,
 Ramon Santillan.

Madrid 21 de Junio de 1851.

El Subgobernador,
 Esteban Pareja.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En virtud de lo resuelto por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se admitirán proposiciones en pliego cerrado hasta el 30 del corriente, á las doce de la mañana, para la enagenacion é impresion por contrata de la obra titulada *Coleccion legislativa*.

Las personas que deseen hacer proposiciones podrán dirigirse á la secretaria de Gracia y Justicia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, todos los dias desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 14 de Junio de 1851.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Jimenez, D. Ramon Mena y D. José Tordesillas, para que dentro de nueve dias que por segundo término se les señala, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, se presenten en la audiencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, que la tiene en el piso bajo de la territorial frente á Santa Cruz, de once á dos de la tarde, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por haberlos encontrado en una casa de juego; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 23 de Junio de 1851.

Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Tesoro.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.